

Referencia: DV-27-2023
Partido político: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)
Peticionario: Carlos Patricio García Saade, presidente
Asunto: Solicitud de autorización de elecciones internas para sustituir candidatos postulantes para Concejos Municipales y diputado a la Asamblea Legislativa
Decisión: Se autoriza al partido político solicitante para que proceda a realizar elecciones internas para efectos de elegir únicamente a los candidatos que sea necesario sustituir

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado Carlos Patricio García Saade, en carácter de presidente del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

El peticionario solicita que se autorice al instituto político que representa, para que, pueda realizar elecciones internas para designar a candidatos a integrantes de Concejos Municipales y un cargo para diputado de la Asamblea Legislativa, en virtud, de que los candidatos que fueron electos no podrán competir y necesitan ser sustituidos.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para la interpretación y aplicación de la Ley de Partidos Políticos y demás legislación electoral

1. El Tribunal Supremo Electoral, en tanto institución encargada de la función electoral del Estado, es la autoridad máxima en dicha materia.¹

2. En ese sentido, se ha afirmado además, que: «en la competencia constitucional que corresponde al TSE se incluyen funciones de interpretación y

¹ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 243-98, sentencia de 9 de julio de 1999.



aplicación del Derecho para la solución de conflictos sociales con carácter irrevocable, es decir, funciones jurisdiccionales».²

3. Puede afirmarse además que, constituye un asunto no controvertido, que el Tribunal Supremo Electoral «tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño».³

4. De manera que, en definitiva, el Tribunal Supremo Electoral «es un tribunal con potestad de interpretación y aplicación del derecho electoral para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (autos de 7 de diciembre de 2015; inconstitucionalidades 102-2015 y 103-2015), porque es quien resuelve en última instancia todas las cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia (así se consideró en sentencias de 16 de octubre de 2015, 3 de febrero de 2017 y 25 de junio de 2014, amparos 258-2014 y 209-2015, e inconstitucionalidad 163-2013, respectivamente), lo que conlleva a que sus decisiones produzcan efectos de cosa juzgada y no puedan ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por [la Sala de lo Constitucional], en los términos del art. 208 inc. 4º Cn».⁴

5. La ley de Partidos Políticos (LPP) establece que la autoridad máxima responsable de hacer cumplir dicho cuerpo legal es el Tribunal Supremo Electoral.

III. Posibilidad de sustituir precandidaturas con posterioridad a la realización de elecciones internas por parte de los partidos políticos

1. En principio, la LPP establece que los partidos políticos deben convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral [art. 37-B inciso 1º].

2. Asimismo, dicho cuerpo legal establece que las elecciones internas para elegir cargos de elección popular deberán celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones [art. 37-K LPP].

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 19-2016, sentencia de 10 de junio de 2019; Inconstitucionalidad 27-2015, sobreseimiento de 19 de abril de 2017; inconstitucionalidad 64-2015 acumulada, sentencia de 10 de julio de 2018.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 19-2016 ya citada.

⁴

3. En lo que respecta a la sustitución de precandidatura a cargos de elección con posterioridad a la realización de las elecciones internas por parte de los partidos políticos; la LPP establece las siguientes reglas:

Primera: Una vez practicadas las elecciones internas, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos que el electo no llene los requisitos establecidos en la constitución y el código electoral, por renuncia del candidato de forma escrita o por causa de fuerza mayor, en estos casos lo sustituirá el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en forma descendente [art. 37-L inciso 1° LPP].

Segunda: Los partidos políticos o coaliciones contendientes, también podrán sustituir por nuevos candidatos a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte, o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato ya inscrito por el tribunal. El sustituto deberá ser el candidato que siguió en votos al sustituido en las elecciones internas [art. 37-L inciso 2° LPP].

Tercera: Los casos no previstos, se resolverán conforme a los reglamentos electorales de cada partido político, y lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LPP [art. 37-L inciso 3° LPP].

IV. Análisis

1. Adjunto al escrito relacionado en el considerando II de esta resolución, el peticionario presentó un listado de circunscripciones en las que las candidaturas para integrantes de Concejos Municipales requieren de ser sometidas a elecciones internas para efectos de sustituir a las que no podrán participar por diversos motivos.

2. Del contexto fáctico contenido en la petición presentada, puede concluirse que, en el presente caso, no es posible aplicar el mecanismo de sustitución previsto en la *primera regla* del art. 37-L LPP según el cual el sustituto debe ser el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en forma ascendente.

3. La fuerza normativa que se deriva del contenido del derecho fundamental de optar a cargos de elección popular estatuido en el art. 72 ordinal tercero Cr

Handwritten marks in blue ink, including a small scribble and a larger circular mark.

A large, stylized handwritten signature or mark in blue ink.

A handwritten signature or mark in blue ink.

A circular handwritten mark or signature in blue ink.



determina a este Tribunal, a realizar las acciones idóneas y pertinentes para garantizar el ejercicio de ese derecho, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas presentes en el caso concreto.

4. En ese sentido, conforme con la referida fuerza normativa, los aspectos del caso concreto y a los precedentes emitidos por este Tribunal en casos similares, resulta pertinente aplicar *regla* prevista en el art. 37-L inciso 3° LPP, y complementarla con la aplicación de la normativa interna partidaria, para efectos de autorizar la realización de elecciones internas únicamente para elegir a los candidatos que habrán de sustituir a aquellos que no podrán postularse por los motivos que han sido indicados.

V. Decisión

En consecuencia, es procedente autorizar al partido político ARENA para que de conformidad con lo previsto en el art. 37-L inciso 3° LPP y su normativa interna, proceda a realizar elecciones internas para efectos de elegir *únicamente* a los *candidatos que sea necesario sustituir*, de acuerdo con la información contenida en la documentación presentada por el representante legal de ese partido político.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expuesta y con base en lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3, 37 L inciso 3°, 85 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Autorícese* al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para que de conformidad con lo previsto en el art. 37-L inciso 3° de la Ley de Partidos Políticos y su normativa interna, proceda a realizar elecciones internas para efectos de elegir *únicamente* a los *precandidatos que sea necesario sustituir*.

De acuerdo con la información contenida en la documentación presentada por el representante legal de dicho partido político, el listado de circunscripciones en las que las candidaturas que requieren de ser sometidas a elecciones internas para efectos de sustituir a las que no podrán participar por diversos motivos, es el siguiente:

CONCEJOS MUNICIPALES

# DEP	Departamento	# MUN	MUNICIPIO	# CARGOS	CARGOS
1	La Paz	1	La Paz Centro	1	Alcalde
1	La Paz	2	La Paz Oeste	1	Alcalde
2	Chalatenango	1	Chalatenango Centro	1	Alcalde
3	Usulután	1	Usulután Norte	1	Alcalde

DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

# DEP	DEPARTEMENTO	CARGO A ELEGIR
1	Ahuachapán	Tercer diputado suplente

2. *Notifíquese de forma inmediata la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).*








 5

Antonio 880.16
